

371L0401

24. 12. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 283/41

CUARTA DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 1971****en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Introducción del impuesto sobre el valor añadido en Italia**

(71/401/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 99 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, por la ley de reforma fiscal, de 9 de octubre de 1971, n° 825, la República italiana ha sustituido el sistema de impuestos cumulativos sobre el volumen de negocios por el del impuesto sobre el valor añadido, de conformidad con la Primera Directiva del Consejo, de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios ⁽¹⁾, modificada por la Directiva de 9 de diciembre de 1969 ⁽²⁾;

Considerando, sin embargo, que la República italiana aduce que, por razones técnicas, no puede adoptar las disposiciones de aplicación indispensables para que el impuesto sobre el valor añadido se aplique efectivamente a partir de la fecha de 1 de enero de 1972 fijada por la Tercera Directiva del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios; que, en consecuencia, la República italiana solicita una prórroga de seis meses para la aplicación de dicho impuesto;

Considerando que, dada la brevedad del tiempo de que dispone el Gobierno italiano para adoptar las disposicio-

nes técnicas necesarias entre el momento de la adopción de la ley y la fecha de 1 de enero de 1972, procede tomar con consideración la solicitud;

Considerando que uno de los principales objetivos de la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios es el de establecer, mediante la introducción del régimen común del impuesto sobre el valor añadido, las condiciones que permitan evitar que se falsee la competencia por la aplicación de dichos impuestos;

Considerando que este objetivo no podrá alcanzarse en la fecha de 1 de enero de 1972, especialmente en lo que se refiere a los intercambios, puesto que uno de los Estados miembros continuará aplicando por el concepto de los impuestos sobre el volumen de negocios tipos medios compensatorios del gravamen interior que, por razón de su naturaleza global, podrían llevar consigo disparidades de tratamiento fiscal en beneficio de ciertos productos exportados y en perjuicio de ciertos productos importados; que conviene, en consecuencia, que la República italiana no aumente los tipos medios de compensación actualmente existentes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de la Primera Directiva del Consejo, de 11 de abril de 1967, modificada por la Directiva, de 9 de diciembre de 1969, la República italiana queda autorizada para aplicar el sistema común del impuesto sobre el valor añadido en una fecha que no deberá ser posterior al 1 de julio de 1972.

⁽¹⁾ DO n° 71 de 14.4.1967, p. 1301/67.

⁽²⁾ DO n° L 320 de 20.12.1969, p. 34.

Artículo 2

Con miras a proceder a las consultas e informaciones prescritas por la Primera y Segunda Directiva del Consejo, de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios ⁽¹⁾, la República italiana proporcionará, a la mayor brevedad, los elementos necesarios a este efecto.

Artículo 3

Los tipos medios actualmente en vigor, tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva de 9 de diciembre de 1969, no podrán ser incrementados.

Artículo 4

La destinataria de la presente Directiva será la República italiana.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1971.

Por el Consejo

El Presidente

M. PEDINI

(1) DO n° 71 de 14.4.1967, pp. 1301/67 y 1303/67.